



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)  
**Rad. 760014003014-2019-00904-01**  
**Auto No. 03**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora DIANA XIMENA MORENO TRUJILLO frente a la providencia No. 2561 de noviembre 04 de 2021 proferida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, por medio de la cual se aprobó la liquidación de cosas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante en el proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

1.-El Juzgado cognoscente dictó auto de seguir adelante la ejecución en donde se fijaron como agencias en derecho la suma de \$2.822.000, posteriormente aprobadas.

2.-Frente a la decisión anterior, la apoderada judicial de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación formulado dentro del término de traslado.

3.-En suma, sustenta su inconformidad en que el a-quo no tuvo en cuenta los criterios señalados en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, ni en el Acuerdo PSAA-16-10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el cual se establece que la tarifa de las agencias en derecho aplicable, en este caso, el proceso ejecutivo de menor cuantía y que, las fijadas *"ni siquiera equivalen al mínimo porcentaje ordenado por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA"*.

4.-Manifiesta que como profesional del derecho representante del extremo activo, fue diligente, su gestión profesional fue practicada en forma pertinente y oportuna bajo las formas propias del debido proceso, adicionalmente de acuerdo a la naturaleza del proceso, la cuantía a la fecha de presentación de la demanda, sumando el capital más intereses de mora, ascendió a \$ 68.866.100 Mcte., suma por la que se libró el mandamiento de pago en contra de los demandados.

5.- Por lo anterior, solicita reconsiderar la suma fijada en el Auto que aprobó la liquidación de costas a cargo de su representada, por valor de \$2.822.000.

6.- El primer remedio horizontal fue despachado desfavorablemente y en su lugar se concedió el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en el efecto "diferido", el cual nos ocupa.

### III. CONSIDERACIONES

1.- Se tiene que el problema jurídico sometido a consideración de este Despacho Judicial, estriba en determinar si los fundamentos por los cuales el Juez de primera instancia fijó las agencias en derecho para la liquidación de costas, atienden los criterios que señala el Acuerdo PSAA 16-10554 del 05 de agosto de 2016 por remisión expresa del numeral 4 del artículo 366 del estatuto procesal, o si por contrario debe ser revocada la decisión cuestionada.

2.- Para este caso, la aludida providencia es susceptible del recurso de alzada de acuerdo al numeral 5 del artículo 366 del C.G.P que contempló el recurso de reposición y apelación, como la herramienta para controvertir el monto de las expensas y agencias en derecho contra el auto que las aprueba, por otra parte, hay legitimación de quien recurre porque hay mengua en sus intereses, con la decisión atacada; el recurso es tempestivo, y está cumplida la carga procesal de la sustentación tal como lo prevé el numeral 3 del artículo 322 ibidem.

3.- Así las cosas, siendo las agencias en derecho uno de los componentes que integran la liquidación de costas, para efectos de su fijación, se deben aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

4.- Por remisión del referido artículo, el acuerdo PSAA 16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura señala las tarifas de agencias en derecho, el cual, al referirse al proceso ejecutivo de menor cuantía, como es el caso que nos ocupa, señaló en el literal b, numeral 4 del artículo 5 *“B. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago”*

5.- Descendiendo al asunto que ocupa la atención de este despacho, se encuentra que la suma de \$2.822.000 señalada por el a quo por concepto de agencias en derecho, corresponde a cerca del 4,75% de \$59.357.000, valor al que ascendía la deuda para el momento de proferir el auto de seguir adelante con la ejecución, esto es, el 22 de septiembre de 2021.

6.- Incluso si se tiene en cuenta el valor del capital más los intereses de mora causado desde el 12 de diciembre de 2018 hasta el 30 de octubre de 2021, según liquidación aportada por la demandante en octubre 21 de 2021, las agencias en derecho fijadas y aprobadas corresponderían al 4% de \$68.866.100, porcentaje que evidentemente tampoco estaría por debajo de lo ordenado en el mencionado acuerdo.

7.-Debe tenerse en cuenta que de acuerdo al numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., deben considerarse, la naturaleza, calidad y la de la gestión realizada por el apoderado judicial de la actuación, además según el parágrafo 3 del artículo 3 del acuerdo citado, cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos cuyas pretensiones sean de índole pecuniario, la fijación de las agencias en

derecho se hará mediante ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos.

8.-En efecto, este despacho encuentra que el a-quo basó su decisión bajo los criterios y límites establecidos para tal fin, considerando la complejidad, la duración y la gestión realizada por la recurrente, resaltando que se trató de un proceso ejecutivo de mínima cuantía donde no hubo oposición a las pretensiones de la demanda ni a ninguna otra actuación proferida durante el proceso, incluso se requirió a la apoderada judicial del extremo activo con el fin de que cumpliera con la carga procesal de notificar a los demandados y, una vez realizada la notificación, se procedió con el auto de segur adelante, así que, contrario a lo que aduce la recurrente, sí había fundamento legal para tasar las agencias en derecho en el monto que se reprocha y, por tanto, el auto será confirmado.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1°) CONFIRMAR** el Auto N° 2561 del 4 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, conforme las razones expuestas.

**2°) SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE,  
LEONARDO LENIS**

05

Firmado Por:  
Leonardo Lenis  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4673c09a3381ba50f329aca300ce9b28f1ada8f79c9110730e0ce575922fd1**

Documento generado en 31/01/2023 09:24:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**